

RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2020-106**EL DIRECTOR GENERAL****SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, en relación con la competencia normativa de carácter administrativo, dispone que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que,** el numeral 29 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define al Registro Único de Proveedores -RUP, como aquella base de datos en la que constan los proveedores habilitados para participar en los procedimientos regidos por el SNCP. De conformidad con los artículos 10, numeral 4, 16 y 18 de la Ley Ibídem, la administración y categorización del RUP le corresponde al SERCOP; dicho registro debe mantenerse actualizado con información en tiempo real de las bases de datos de instituciones públicas y privadas a través de medios de interoperación; y, la inscripción y habilitación en el RUP es requisito indispensable para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por la Ley Ibídem;

Que, el artículo 9 de la Ley Ibídem establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; 4. Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional; 5. Promover la participación de artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas, en el marco de esta Ley [...] 6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna [...] 8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales; 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”;*

Que, de conformidad con lo determinado en el artículo 10 de la LOSNCP-, el SERCOP-, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo sus atribuciones, entre otras, administrar RUP, incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados; y, dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con dicha Ley;

Que, el artículo 14 de la misma Ley establece lo siguiente: *“El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de: 1. El uso obligatorio de las herramientas del Sistema, para rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública [...]”;*

Que, el Título III de la LOSNCP prevé las disposiciones legales que regulan los distintos procedimientos precontractuales regidos por el SNCP. Para cada procedimiento la Ley establece determinados plazos y términos en los que se desarrollarán sus distintas etapas y fases; y, a su vez, según los artículos 20 y 28 del RGLOSNCP, en concordancia con el numeral 29 del artículo 2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, se prevé la potestad de las entidades contratantes de establecer los tiempos de determinadas etapas o fases en los respectivos pliegos, cuando los mismos no hayan sido expresamente previstos por la LOSNCP, su Reglamento General, o la normativa emitida por el SERCOP para el efecto. Bajo este contexto, a través de los artículos 2 al 16 la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2017-0000077, de 12 de mayo de 2017, el SERCOP reguló los términos mínimos a cumplirse dentro de la fase precontractual de los distintos procedimientos de contratación.

No obstante, los artículos 102 y 103 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, prevén un término genérico de tres (3) días para que los proveedores del Estado ejerzan su derecho a la impugnación en sede administrativa, en sus distintas formas; debiéndose aclarar que en la práctica este término de tres días no es respetado por las entidades contratantes en una de las etapas más críticas del procedimiento, esto es, previo a la emisión del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Ibídem establece que: *“Para la realización de los procedimientos electrónicos previsto en esta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal Institucional y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley en mención señala que: *“Hasta cuando existan en el país empresas certificadoras de firma electrónica autorizadas por el organismo del Estado competente, el Servicio Nacional de Contratación Pública responsable de la administración del Portal Institucional, tomará todas las medidas técnicas necesarias para que el uso de las herramientas informáticas que utilice, den seguridad a las transacciones que se efectúen de conformidad con esta Ley”*;

Que, de acuerdo con los artículos 90 y 94 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 3, numeral 4, 15 y 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, las actividades de las administraciones públicas deben instrumentarse a través de la gestión total de trámites en línea y el uso de medios electrónicos, tales como los certificados digitales de firma electrónica;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en su artículo 13, define a la firma electrónica como: *“[...] los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Ibídem determina los efectos de la firma electrónica y establece que: *“[...] tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”*;

Que, el artículo 45 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos prescribe que: *“Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”*;

- Que,** el inciso segundo del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que: *“El objeto social de una compañía podrá comprender una o varias actividades empresariales lícitas salvo que la Constitución o la ley lo prohíban. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social”*. De su parte, el inciso tercero del artículo 30 de la Ley Ibídem establece que son nulos los contratos que realice una compañía en los cuales se hicieren negociaciones distintas a su objeto social expresamente determinado en sus estatutos, así como la responsabilidad civil solidaria y responsabilidad penal de las personas que tramiten dichos contratos a nombre de la compañía;
- Que,** las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, en su numeral 410-17, que trata sobre las firmas electrónicas, dispone que: *“Las entidades, organismos y dependencias del sector público, así como las personas jurídicas que actúen en virtud de una potestad estatal, ajustarán sus procedimientos y operaciones e incorporarán los medios técnicos necesarios, para permitir el uso de la firma electrónica de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos”*;
- Que,** el artículo 3 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que tanto las personas naturales como jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades económicas en el país, están en la obligación de inscribirse en el antedicho registro. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Ibídem los sujetos obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes -RUC, deben consignar la actividad económica que van a desarrollar, así como comunicar al Servicio de Rentas Internas cualquier cambio en dicha actividad. Así, el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley Ibídem, determina que forma parte del certificado del RUC la actividad o actividades económicas; mientras que el artículo 9 del Reglamento Ibídem prevé la responsabilidad directa por la veracidad de la información consignada en el RUP, así como la facultad del Servicio de Rentas Internas -SRI de verificar dicha información en cualquier momento;
- Que,** el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCOP, establece como atribución del Director General del SERCOP: *“Emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del SERCOP, que no sea competencia del Directorio”*;
- Que,** el artículo 8 del mentado Reglamento General dispone que: *“El proveedor que desee registrarse en el RUP observará el procedimiento que para el efecto dicte el SERCOP. Sin perjuicio de lo anterior, si existen interconexiones de sistemas o bases de datos, el SERCOP podrá establecer los mecanismos complementarios en cuanto a inscripción, habilitación y actualización de información [...]”*;
- Que,** la Disposición General Cuarta del Reglamento Ibídem, faculta al Servicio Nacional de Contratación Pública a expedir las normas complementarias ha dicho Reglamento, las cuales serán aprobadas mediante resolución por su Director General;

- Que,** mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 9 del artículo 2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, define al Clasificador Central de Productos –CPC, como una: *“Clasificación codificada que incluye categorías para todo lo que pueda ser objeto de transacción (nacional o internacional) o que pueda almacenarse y que es el resultado de las actividades económicas realizadas en las industrias. Comprende bienes transportables y no transportables, así como servicios y activos tangibles e intangibles. Esta clasificación guarda consistencia con la generada por la División de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas, y la Clasificación Nacional Publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)”*;
- Que,** el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2020 del 01 de julio de 2020, emitió las directrices para el uso de la firma electrónica en la gestión de trámites administrativos;
- Que,** se debe especificar en la normativa del SNCP la obligación de obtención de firma electrónica, como requisito previo a la inscripción y habilitación de los proveedores en el RUP; y, de igual manera, se debe incluir una disposición expresa que obligue a los proveedores a inscribirse y habilitarse en el RUP, única y exclusivamente en los códigos de CPC que guarden directa relación con los bienes y/o servicios descritos en la actividad económica de su RUC, y su objeto social, en caso de personas jurídicas;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, del 9 de julio de 2020, se designó al doctor Juan Aguirre Ribadeneira, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RE-SERCOP-2016-0000072, DE 31 DE AGOSTO DE 2016, POR LA QUE SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 1- Al final del número 2 del artículo 9, insértese el siguiente texto:

“En la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia por parte de la entidad contratante, en el estudio de mercado para la definición del presupuesto referencial, así como en la elaboración y entrega de proformas o cotizaciones por parte de los proveedores, se deberá desglosar y enumerar de forma detallada e individual cada obra, bien o servicio que conforman el objeto contractual, especificando el código CPC, la cantidad de unidades requeridas y el desglose del precio por cada unidad o ítem.”

Art. 2.- A continuación del artículo 10, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 10.1.- Documentos firmados electrónicamente. Los documentos relevantes correspondientes a la fase preparatoria, precontractual inclusive las ofertas, contractual y de ejecución contractual deberán estar firmados electrónicamente a partir de que se cumpla con la exigibilidad del plazo concedido en esta resolución para obtener la firma electrónica tanto para las entidades contratantes como para los proveedores del Estado.

En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de esta.

Es responsabilidad de los servidores públicos de la entidad contratante mantener vigente su certificado de firma electrónica.

Todos los documentos a los que se refiere el primer inciso serán válidos únicamente si tienen una firma electrónica. El sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FIRMA EC, provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme a las directrices que este emita por acuerdo ministerial.”

Art. 3.- A continuación del artículo 24, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 24.1.- Del certificado de firma Electrónica.- Los proveedores del Estado, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente, deberán poseer certificado vigente de firma electrónica expedido por una de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, autorizada y acreditada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El SERCOP en el Manual “Registro Único de Proveedores a través de vía electrónica” establecerá los mecanismos e instrucciones para el cumplimiento de este requisito dentro del procedimiento simplificado por vía electrónica.

El certificado de firma electrónica deberá ser individual y estar vinculado exclusivamente a su titular. Para el caso de personas jurídicas, estará obligado a poseer el certificado de firma electrónica, quien ejerza la representación legal o quién esté facultado legalmente para actuar en dicha calidad.

En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de la misma.

Es responsabilidad del proveedor registrado en el RUP, mantener vigente su certificado de firma electrónica.

Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación pública serán válidas únicamente si tienen una firma electrónica. El sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FIRMA EC, provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme a las directrices que este emita por acuerdo ministerial.

Art. 24.2.- De las obras, bienes y/o servicios ofertados.- *Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en habilitarse como proveedores del Estado, al momento de inscribirse, deberán seleccionar únicamente las obras, bienes y/o servicios cuyos códigos, dentro del Clasificador Central de Productos -CPC, guarden relación directa con su actividad económica registrada en el Registro Único de Contribuyentes -RUC, así como en el objeto social de sus estatutos en el caso de personas jurídicas. El SERCOP en el Manual “Registro Único de Proveedores a través de vía electrónica” establecerá los mecanismos e instrucciones para el cumplimiento de este requisito dentro del procedimiento simplificado por vía electrónica.*

En el caso de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, para proceder con su registro en el RUP, deberán justificar documentadamente su actividad comercial. Si los documentos que acrediten la actividad comercial de esta clase de personas jurídicas se encontraren en un idioma distinto al castellano, deberán estar debidamente traducidos al idioma oficial de Ecuador.

Para el caso de asociaciones y consorcios, que se conformen para participar en procedimientos de contratación pública, todos los socios o partícipes deberán estar habilitados en los códigos CPC objeto del procedimiento. Si hubiese objetos contractuales que se componen de diversos códigos CPC, para cada código deberá haber al menos un socio o partícipe habilitado para dicho código; por lo que, bajo ningún concepto, se permitirá que un socio o partícipe intervenga en la ejecución de un código CPC que no corresponda a su actividad económica u objeto social.”

Art. 4- Elimínese el tercer inciso del artículo 32 que dispone: “Se exceptúan de la aplicación del inciso anterior, las empresas públicas cuyos consorcios o asociaciones hayan sido constituidas en la forma establecida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

Art. 5.- A continuación del artículo 168, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 168.A.- Término para la adjudicación.- En los procedimientos de contratación pública, la resolución de adjudicación se emitirá en un término no menor a tres días (3) días, contados a partir de la fecha de emisión de la actuación que pone fin a etapa la calificación de ofertas, puja o negociación, según corresponda. Una vez emitida la resolución de adjudicación, las entidades contratantes deberán publicarla en el portal del SERCOP en el término de un día.

Si no se adjudicare el procedimiento en un término máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de emisión del acto administrativo que pone fin a la etapa de calificación de ofertas, puja o negociación, según corresponda, la entidad contratante informará de manera fundamentada al SERCOP las razones económicas, técnicas o jurídicas por la cuales no se realizó la adjudicación o la declaratoria de desierto del procedimiento; a efectos de que el SERCOP realice el control respectivo y ejerza las atribuciones que le confiere la Ley.

Para proseguir con la adjudicación fuera del término previsto en el presente inciso, la entidad contratante justificará motivadamente en la resolución de adjudicación, la persistencia de la necesidad institucional para continuar con la contratación, y que la oferta a adjudicarse continúa siendo la más favorable técnica y económicamente.

En caso de presentarse un reclamo o denuncia ante el SERCOP sobre el procedimiento de contratación, o si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión o monitoreo, la entidad contratante una vez que haya sido notificada sobre el inicio del mismo, no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que finalice la acción de control”.

“Art. 168.B.- Término mínimo para celebrar el contrato.- En los procedimientos de contratación pública previstos en la Ley, salvo el de emergencia, una vez adjudicado el procedimiento, el contrato se celebrará con el oferente adjudicado a partir del vencimiento del término de tres (3) días contados desde la adjudicación.

Art. 6. En el Art. 361 de la Codificación, primer párrafo, antes del punto final, incorpórese, la siguiente frase “y las resoluciones del SERCOP”.

Art. 7.- Agréguese luego del artículo 361.4, los siguientes artículos:

Art. 361.5- Calificación de proveedores.- Corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, realizar la calificación de proveedores que participen en un procedimiento especial de emergencia, con el fin de verificar que cumplan con requisitos de idoneidad como son los de: capacidad

jurídica, económica y técnica; calificación que constará en acto administrativo debidamente motivado.

La máxima autoridad de la entidad contratante, podrá considerar la participación en un procedimiento de emergencia de uno o varios proveedores idóneos para ejecutar el objeto del contrato.

Art. 361.6.- Actividad empresarial de los proveedores asociada al objeto de la contratación por emergencia. - La actividad económica u objeto social de los proveedores, personas naturales o jurídicas, que participen en el procedimiento especial de emergencia, deberá estar relacionada con el objeto de la contratación. De celebrarse el contrato contraviniendo esta prescripción normativa, se aplicará lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el organismo de control competente.

Art. 361.7.- Procedimiento de contratación en emergencia.- Las contrataciones de emergencia, a excepción de aquellas destinadas para la adquisición de fármacos, dispositivos o insumos médicos, reactivos bioquímicos o de diagnóstico, y demás bienes estratégicos de salud, o la prestación de servicios de salud o servicios exequiales señalados en el numeral 361.2 de esta Codificación; observará el siguiente procedimiento:

La máxima autoridad institucional remitirá al o a los proveedores que hubiere calificado, los documentos que incluyan, entre otros, los requerimientos de intervención técnica o de provisión y demás elementos económicos, metodológicos o procedimentales, que la entidad contratante considere necesario instruir, a fin de que el o los proveedores calificados cuenten con información que les permita conocer el alcance de su intervención para enfrentar o solucionar la emergencia; solicitándoles presenten su aceptación a las condiciones de intervención previstas en los documentos remitidos destinados a la ejecución de obras, la provisión de bienes o la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que se les haya requerido; y, detallen el monto pormenorizado de la propuesta económica.

Tan pronto se cuente con la adhesión de las condiciones técnicas definidas por la entidad contratante y la formulación de la propuesta económica presentada por el o los proveedores calificados, la máxima autoridad o su delegado, analizará si las propuestas presentadas cumplen con la capacidad jurídica, económica y técnica; y, resultan o no convenientes económicamente para los intereses institucionales; si son varias, observará el mejor costo de conformidad con lo establecido en el número 17 el artículo 6 de la LOSNCP; considerando lo previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 361.2 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP.

Si la máxima autoridad es quien realiza esta evaluación, en el mismo documento establecerá su decisión de adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento. Si es un delegado elaborará su informe motivado recomendando la adjudicación o declaratoria de desierto, según corresponda; para decisión de la máxima autoridad.

Art. 361.8.- Prohibición de realizar procedimientos de emergencia de bienes y servicios que se encuentran catalogados. - No se realizará procedimiento de emergencia, tratándose de bienes y servicios que consten en el catálogo electrónico; salvo que la máxima autoridad mediante resolución debidamente motivada establezca la inconveniencia de la provisión de los bienes y servicios catalogados por razones de orden técnico o de oportunidad en su provisión o cualquier otra circunstancia que, a su criterio, impida atender o superar la situación de emergencia; resolución que la remitirá al SERCOP, el mismo día de su expedición, para la supervisión respectiva.

El SERCOP analizará la resolución y de encontrar motivos, remitirá al organismo de control.

Art. 8.- A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Primera, agréguese las siguientes disposiciones:

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- El requisito de tener el certificado vigente para el uso de la firma electrónica a través del aplicativo FirmaEC, tanto para firmar los documentos como para validarlos conforme a lo establecido en los artículos 10.1 y 24.1 de la presente Codificación, será exigible en el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106.

Una vez transcurrido este plazo, solo serán válidos los documentos que tengan firma electrónica.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para el caso de nuevos proveedores registrados en el RUP y solicitudes de incremento de CPC de los proveedores ya registrados, el requisito previsto en el artículo 24.2 de la presente Codificación será exigible dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106. Para tal efecto, los órganos administrativos competentes del SERCOP deberán actualizar el Manual “Registro Único de Proveedores a través de vía electrónica”, así como adecuar sus procedimientos internos y herramientas electrónicas, en el plazo antes señalado.

Para el caso de proveedores que se encuentren registrados y habilitados en el RUP, el SERCOP realizará la correspondiente actualización, de acuerdo a la calendarización que para tales efectos se notificará a través del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 16 días del mes de julio del 2020.

Comuníquese y publíquese.-

Dr. Juan Aguirre Ribadeneira
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 16 de julio del 2020.



Ab. Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA